



21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 15161 (2017-08022)

Bucaramanga, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente como único y debidamente sustentado por el Procurador 293 Judicial I Penal, contra los proveídos del 25 de marzo de 2021, mediante los cuales este Juzgado se pronunció de fondo sobre redención de pena y libertad condicional, en favor del sentenciado **JHON CAMILO PERDOMO RINCÓN**.

ANTECEDENTES

Al despacho por razones de competencia le correspondió vigilar las penas acumuladas de 88 meses de prisión, multa de 4.44 SMMLV y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal acumulada, a **JHON CAMILO PERDOMO RINCÓN**, decretada por este despacho en interlocutorio del 21 de agosto de 2020 respecto de las siguientes sentencias:

--La sentencia del 15 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, que condenó a **JHON CAMILO PERDOMO RINCÓN** a las penas de 24 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, conforme a hechos ocurridos el 24 de julio de 2017, siéndole negados todos los beneficios.

- La también irrogada en su contra por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, el 15 de junio de 2018, en la que fue condenado a las penas de 36 meses y 18 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en concurso heterogéneo y sucesivo con **LESIONES PERSONALES**, según hechos ocurridos el 03 de julio de 2017 y en la que tampoco se le concedió ningún beneficio.

-La proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, el 21 de septiembre de 2018, que lo condenó a las penas de 50 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, como coautor a título de dolo del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno, por hechos del 22 de agosto de 2016.

-La proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 18 de diciembre de 2018, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, por hechos ocurridos el 01 de septiembre de 2016, que lo condenó a las penas de 06 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y



funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, en la que no se le concedió beneficio alguno.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 24 de julio de 2017.

El despacho avocó conocimiento el 28 de enero de 2019.

Con auto del 1 de marzo de 2021, el despacho concedió el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., previa suscripción de diligencia de compromiso y prestación de caución por el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, susceptible de garantizar mediante constitución de póliza La Cumbre del municipio de Floridablanca, Santander.

En auto del 25 de marzo de 2021, el despacho resolvió redimir pena en favor del penado en cuantía de 32 días por estudio, así como también en auto separado de la misma fecha se concedió a **JHON CAMILO PERDOMO RINCÓN** el subrogado de libertad condicional, librándose la boleta de libertad No. 078 del 30 de marzo de la anualidad, quedando sometido a un periodo de prueba de 34 meses, 13 días.

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

Refiere el recurrente lo siguiente:

Sobre la redención de pena:

“Frente al primer auto, observo que se redimió pena por estudio con base en el siguiente certificado de cómputos que ya había sido reconocido en auto del 01 de marzo de 2021 (folio 217):

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17928512	01/07/2020 A 30/09/2020	ESTUDIO	378

Por consiguiente, se solicita reponer la decisión adoptada el 25 de marzo de 2021 y se anule los 32 días de redención de pena reconocidos por el certificado en comento.”

Sobre la libertad condicional:

“Frente a esta segunda decisión, al revisar el cumplimiento del factor objetivo para la concesión de la libertad condicional, se señaló que se cumplía con el mismo (52 meses, 24 días) debido a que el señor JHON CAMILO PERDOMO RINCÓN llevaba para el 25 de marzo de 2021 una detención efectiva de 53 meses, 17 días, que corresponde a la sumatoria del tiempo privado de la libertad con las redenciones reconocidas. Entonces si se descuentan los 32 días derivados de la doble redención que se efectuó sobre un mismo certificado en auto del 25 de marzo de 2021, se debe

llegar a la conclusión de que el sentenciado para el 25 de marzo de 2021 llevaba un total de:

44 meses, 02 días de detención física,
8 meses, 13 días de redenciones acumuladas
total: 52 meses, 15 días.

Bajo este nuevo parámetro se tiene que entonces el señor JHON CAMILO PERDOMO RINCÓN no cumplía para el 25 de marzo de 2021 con el requisito objetivo para la concesión de la libertad condicional, toda vez que no había cumplido las 3/5 partes de la pena que correspondían a 52 meses, 24 días. Ante esta situación y como quiera que para la fecha de este recurso el sentenciado ya cumple con el requisito objetivo por el paso del tiempo, considero que se debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas procesales y por tal razón solicito que se reponga la decisión de conceder la libertad condicional del 25 de marzo de 2021 y en el sentido que la libertad condicional se concede es a partir del 03 de abril de 2021 y se ajuste el periodo de prueba atendiendo esta situación evidenciada."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarios para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Sin embargo, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por esta vía escritural.

Sobre la redención de pena.

Pues bien, Revisadas las diligencias y las normas que rigen la materia, se advierte que efectivamente le asiste razón al impugnante, en cuanto a que de las horas de estudio reportadas en el certificado de cómputos TEE No. 17928512, que van del 01/07/2020 a 30/09/2020, que corresponden a 378 horas de estudio, ya fueron objeto de reconocimiento de redención de pena en auto del 01 de marzo de 2021, conforme obra en las consideraciones del aludido interlocutorio.



Lo anterior modifica totalmente el sentido del auto adiado 25 de marzo de la anualidad, como quiera que el total de días a reconocer por concepto de redención de pena sería cero y por ende no hay lugar a redimir computo alguno, pues se trataba de un único certificado que fue objeto de estudio y que fue además remitido por la dirección del CPMS Bucaramanga.

Razón por la cual se procederá a **REPONER** la providencia objeto de alzada, en tal sentido y en consecuencia no se reconoce redención de pena a **JHON CAMILO PERDOMO RINCÓN**.

De la libertad condicional:

Frente a la segunda decisión objeto de recurso, igualmente le asiste razón al recurrente, pues como consecuencia de la anterior decisión se pudo constatar que en lo relacionado con el factor objetivo para acceder al aludido subrogado para el día 25 de marzo de 2021, **JHON CAMILO PERDOMO RINCÓN** contaba con 52 meses, 15 días efectivos, que dan de sumar 44 meses, 02 días físicos y 8 meses, 13 días que resultan de los siguientes reconocimientos de redención de pena:

- Auto del 10/07/2019: 20 días.
- Auto del 21/01/2020: 49 días.
- Auto del 18/12/2020: 122 días¹.
- Auto del 01/03/2021: 62 días.

Sumatoria esta que no superaba las 3/5 partes - 52 meses, 24 días- de la pena acumulada², faltando para dar por superado ese factor un total de 09 días, es decir, el sentenciado para el día 03 de abril de la anualidad, si se hacía merecedor del subrogado de libertad condicional, resaltándose que los demás requisitos se cumplieron a cabalidad.

Así las cosas, el despacho procede a reponer el auto del 25 de marzo de 2021, mediante el cual se concedió la libertad condicional al sentenciado **JHON CAMILO PERDOMO RINCÓN**, manteniendo en consecuencia a su favor el referido subrogado pero aclarándose en primer lugar que se entenderá concedida a partir del 03 de abril de 2021 y, en segundo lugar que su periodo de prueba queda modificado a 35 meses, 06 días que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión impuesta en sentencia, tiempo durante el cual deberá presentarse ante este despacho cada vez que sea requerido.

Finalmente, se aclara que el periodo de prueba que reposa tanto en la diligencia de compromiso suscrita el 30 de marzo de 2021 y la Boleta de libertad No. 078 de la misma fecha corresponde a 35 meses, 06 días y no al que allí quedó registrado, ordenándose igualmente comunicar esta decisión al encartado y su defensor para su conocimiento.

¹ Revocado y aclarado mediante auto del 1/03/2021.

² 88 meses de prisión.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el interlocutorio de fecha 25 de marzo de 2020, por medio del cual este Despacho reconoció redención de pena al sentenciado **JHON CAMILO PERDOMO RINCÓN**, en el sentido que las horas a redimir por estudio son en realidad 0, lo que se traduce a que no hay lugar a reconocer redención de pena alguna a su favor.

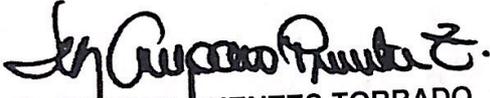
SEGUNDO: REPONER el interlocutorio de fecha 25 de marzo de 2020, mediante el cual se concedió la libertad condicional al sentenciado **JHON CAMILO PERDOMO RINCÓN**, manteniendo en consecuencia a su favor el referido subrogado, aclarándose que se entenderá concedida a partir del *03 de abril de 2021*.

TERCERO: ACLARAR que su periodo de prueba corresponde a 35 meses, 06 días que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión impuesta en sentencia, tiempo durante el cual deberá presentarse ante este despacho cada vez que sea requerido.

CUARTO: ACLARAR que el periodo de prueba que reposa tanto en la diligencia de compromiso suscrita el 30 de marzo de 2021 y la Boleta de libertad No. 078 de la misma fecha corresponde a 35 meses, 06 días y no al que allí quedó registrado.

QUINTO: COMUNIQUESE esta decisión al sentenciado y su defensor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.